

2. El esparavel (Fig. 2). Es un aparejo de pesca de red, de forma circular y radio máximo de 1,5 m, en cuyo centro tiene un orificio por donde pasa la guía que va unida a los vientos encargados de cerrar el esparavel. Todo el derredor del perímetro va provisto de una relinga de plomos. El aparejo se usa lanzándolo a mano desde tierra.

3. La lienza (Fig. 3). Es un sedal amarrado a la costa, desde donde se lanza a la mar, y que en el otro extremo cuenta con 1 o 2 anzuelos de una dimensión mínima de 35,5 mm de largo y un seno de 13 +/- 1,3 mm. El aparejo podrá contar tanto con un plomo o peso muerto como con un corcho o flotador.

4. El grumeo. Es la práctica de atraer bandos de peces lanzando a la mar pescado, pan u otros alimentos triturados, o puu, para pescar después los peces atraídos mediante una caña con anzuelos simples o triples en su extremo.

Artículo 3. La utilización del esparavel, el morenell o la lienza necesitará de una autorización expresa, nominal y zonal otorgada por la autoridad competente en materia de pesca, después de haber sido validados los aparejos por la cofradía de pescadores del lugar donde se quiera pescar.

Sólo se podrán validar 2 morenells, 1 esparavel y 3 lienzas por persona y licencia.

Disposición adicional. Todo lo que no está previsto en esta Orden se regirá por lo que se establece en el Decreto 69/1999, de 4 de junio, por el que se regula la pesca deportiva y recreativa en aguas interiores de la CAIB.

Disposición final. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Palma de Mallorca, 15 de junio 1999.

El conseller de Agricultura, Comercio e Industria
Josep Juan Cardona.

(Ver anexo en la versión catalana)

— o —

Núm. 12554

ORDEN DE 31 DE MAYO DE 1999, DEL CONSELLER DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA POR LA QUE SE CREA EL LIBRO DE REGISTRO GENEALÓGICO DE LA RAZA CERDO NEGRO MALLORQUÍN, Y SE REGULA SU FUNCIONAMIENTO.

El Cerdo Negro Mallorquín, es una raza autóctona de la isla de Mallorca, catalogada como de protección especial, en el Catálogo de Razas de Ganado de España, aprobado por Real Decreto 1682/97, de 7 de noviembre. Las características morfológicas de esta raza están definidas en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 8 de junio de 1995, que crea el Registro Genealógico del Cerdo Negro Mallorquín, cuya gestión corresponde a la Asociación de Ganaderos de Cerdo Negro Mallorquín Selecto, reconocida oficialmente por Resolución del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 21 de diciembre de 1995.

Con posterioridad a esta normativa, por Decreto 64/1998, de 12 de junio, se regula con carácter general la gestión de los Libros Genealógicos de las razas autóctonas de las Islas Baleares, por lo que es necesario adecuar la regulación actual del Cerdo negro mallorquín al citado Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Director General de Agricultura, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, tengo a bien dictar la siguiente

ORDEN

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Orden:

- a) Crear el Libro Genealógico de la Raza Cerdo Negro Mallorquín, en adelante Libro Genealógico, y regular su funcionamiento.
- b) Definir el morfotipo de la Raza Cerdo Negro Mallorquín.

Artículo 2.- Finalidad.

Con el Libro Genealógico se pretende conseguir los siguientes fines:
- Asegurar la pureza étnica de los animales que se inscriban en el Libro Genealógico.

- Estimular la mejora genética y fomentar la conservación de la raza.

- Servir de garantía para los productos obtenidos de esta raza.

Artículo 3.- Llevanza del Libro Genealógico.

1.- Se encomienda la llevanza del Libro Genealógico a la Asociación de Ganaderos de Cerdo Negro Mallorquín Selecto, reconocida oficialmente por la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria,

2.- La inspección e intervención del Libro Genealógico será competencia de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 4.- Organización del Libro Genealógico.

El Libro Genealógico constará de los siguientes Registros:

1.- Registro Fundacional.

En este Registro se inscribirán los ejemplares machos y hembras reproductores que respondan a las características del morfotipo racial definido en el Anexo 1.

Los ganaderos podrán solicitar la Inscripción de sus animales en el Registro Fundacional en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

2.- Registro Auxiliar.

1. En este registro se podrán inscribir los ejemplares, machos y hembras reproductores, que estando inscritos en el Registro de Nacimientos alcancen una puntuación en la valoración morfológica superior a los 6'5 puntos y que no reúnan las condiciones para su inscripción en el Registro Definitivo.

2. Sin perjuicio de lo mencionado en el punto 1 podrán inscribirse en este Registro los animales que sin estar registrados en el registro de nacimientos y por tanto, no se conozca oficialmente su ascendencia, superen los 6'5 puntos en su valoración morfológica y así lo resuelva la Comisión de Admisión del Libro, previo informe favorable de la Comisión de Calificación.

3. Los ganaderos podrán solicitar la inscripción de los animales en el Registro Auxiliar, a partir de la finalización del plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3.- Registro Definitivo.

En este Registro se inscribirán los animales reproductores de ambos sexos, procedentes del Registro de Nacimientos, con una puntuación mínima en su valoración morfológica de 7 puntos, cuando su primera y segunda línea de ascendencia se conozca oficialmente.

4.- Registro de Nacimientos.

1. En este se inscribirán las crías de ambos sexos, siempre que sus progenitores estén inscritos en el Registro Fundacional, en el Registro Auxiliar o en el Registro Definitivo.

2. Obligatoriamente, se inscribirán en este Registro las crías destinadas a reproducción, siempre que la Comisión de Admisión del Libro Genealógico tenga conocimiento de su filiación, mediante los correspondientes partes de cubrición y nacimiento. Dicha Comisión establecerá los modelos y los plazos para cumplimentar dichos trámites.

3. La Comisión de Admisión del Libro Genealógico o la Dirección General de Agricultura podrán ordenar las comprobaciones de ascendencia, mediante la realización de pruebas de paternidad.

Artículo 5.- Requisitos de inscripción.

Podrán inscribirse en el Libro Genealógico, aquellos animales que además de las condiciones establecidas en el artículo 4, cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que respondan al morfotipo racial establecido en el Anexo I de la

presente Orden.

2.- Que la explotación a la que pertenezcan los animales esté debidamente inscrita en los registros oficiales de la Dirección General de Agricultura.

3.- La inscripción en el Registro Auxiliar, en el Registro Fundacional o en el Registro Definitivo, se efectuará cuando el animal haya cumplido los nueve meses de edad.

Artículo 6.- Registro de Explotaciones.

El Registro de Explotaciones del Libro Genealógico del Cerdo Negro Mallorquín estará formado por aquellas explotaciones que mantengan ejemplares inscritos en el Registro Fundacional, Auxiliar o Definitivo.

Artículo 7.- Solicitud de inscripción en el Libro Genealógico

Los ganaderos presentarán las solicitudes de inscripción de sus animales en los diferentes Registros del Libro Genealógico, en la Asociación de Ganaderos de Cerdo Negro Mallorquín Selecto

Las solicitudes de inscripción, de acuerdo con el modelo establecido por Comisión de Admisión, deberán presentarse en los plazos establecidos en el artículo 4.

Artículo 8.- Libro de Registro de Explotación.

1. Los ganaderos que tengan inscritos sus animales en el Libro Genealógico, deberán llevar actualizadas las altas, bajas y transacción de efectivos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación.

Artículo 9.- Identificación.

Los animales que se inscriban en alguno de los Registros del Libro Genealógico, sin perjuicio de la identificación exigida por la normativa vigente en la materia, deberán ser identificados individualmente mediante un sistema aprobado por la Comisión de Admisión, que garantice en todo momento su filiación de una hembra determinada.

Artículo 10.- Comisión de Admisión del Libro Genealógico.

1.- Para facilitar la llevanza del Libro Genealógico a que se refiere el artículo 3, se crea la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la Raza Cerdo Negro Mallorquín. Dicha Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

- Dos representantes de la Asociación de Ganaderos del Cerdo Negro Mallorquín Selecto.
- Un representante de los jueces técnicos, designado por la Junta Directiva de la Asociación.

2.- La Comisión de Admisión del Libro Genealógico tendrá los siguientes cometidos:

- Estudiar las solicitudes de inscripción, y resolver las admisiones que procedan.
- Atender las incidencias que surjan en el normal funcionamiento del Libro Genealógico, así como resolver las reclamaciones que pudieran presentarse.
- Aprobar las propuestas de modificación del morfotipo racial que se consideren convenientes.
- Dictar las instrucciones oportunas para el funcionamiento del régimen interno del Libro Genealógico.

3.- Contra los acuerdos de la Comisión de Admisión se podrá presentar recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, comercio e Industria.

4.- En lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación lo dispuesto para los Órganos Colegiados en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11.- Comisión de Calificación.

La Comisión de Calificación será la encargada de realizar, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo II de esta Orden, la valoración de los animales con anterioridad a su inscripción en los distintos Registros del Libro Genealógico.

Dicha Comisión estará integrada por un juez técnico y dos jueces ganaderos designados por la Junta Directiva de la Asociación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Orden del Conseller de Agricultura y Pesca de 8 de junio de

1995, por la que se aprueba la normativa del Cerdo Negro Mallorquín de Pura Raza y se crea el Registro Genealógico para los ejemplares del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Agricultura para dictar las instrucciones necesarias para la interpretación y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletí Oficial de les Illes Balears".

Palma, 31 de mayo de 1999.

EI CONSELLER D'AGRICULTURA, COMERÇ I INDÚSTRIA

José Juan Cardona

ANEXO I

MORFOTIPO DE LA RAZA CERDO NEGRO MALLORQUÍN

1. CARACTERES GENERALES.

Son animales de tamaño medio, perfil fronto-nasal subcónico y de proporciones medias. Armónicos y de fina osamenta.

2. CARACTERES REGIONALES.

1. Cabeza.

De tamaño medio, delgada, de moderada longitud y perfil fronto-nasal subcónico. Con gruesos y pesados carrillos. Hocico grueso y no excesivamente aguzado.

Orejas: No muy grandes, inclinadas hacia delante y sensiblemente ladeadas respecto a la línea longitudinal de la cabeza.

2. Cuello.

Corto ancho, musculado, armónico en su unión con la cabeza y el cuerpo. Siendo la papada de moderado tamaño. En la base del cuello y en su parte baja se encuentran un par de mamellas grandes.

3. Espaldas.

De proporciones medias, de orientación inclinada y bien adheridas al cuerpo.

4. Línea Dorsal

Recta o ligeramente arqueada en el sentido de su longitud, sin depresiones en su inserción en la espalda.

5. Pecho.

No demasiado profundo, amplio y con costillas arqueadas.

6. Abdomen.

Lleno, con la línea inferior ligeramente combada y un mínimo de 10 mamas normales.

7. Grupa.

Larga, amplia y algo caída.

8. Nalgas y Muslos.

Largas y no muy anchas.

9. Cola.

Delgada, desarrollada en espiral y de inserción alta.

10. Genitales.

En el macho, testículos bien situados, desarrollados, sujetos y de igual

tamaño. En la hembra, vulva bien desarrollada.

11. Extremidades.

Bien aplomadas, relativamente cortas, finas pero firmes. Articulaciones enjutas y pezuñas bien formadas y de coloración negra.

DEFECTOS DESCALIFICABLES

- Manchas en la piel, hocico o pezuñas.
- Ausencia o atrofia de mamellas.
- Orejas erectas o grandes y caídas.
- Alteraciones importantes en el aspecto general.
- Hernias, monorquidia o criptorquidia.

ANEXO II

CRITERIOS GENERALES DE VALORACIÓN

1. A efectos de la valoración morfológica, cada región se calificará de 0 a 10 puntos, según la siguiente escala:

CALIFICACIÓN	PUNTUACIÓN
Excelente	Entre 9 y 10 puntos
Muy Bueno	Entre 8 y 9 puntos
Más que Bueno	Entre 7 y 8 puntos
Bueno	Entre 6 y 7 puntos
Suficiente	Entre 5 y 6 puntos
Insuficiente	Menos de 5 puntos

2. La adjudicación de menos de 5 puntos en cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación.

3. Los caracteres regionales a valorar son los siguientes:

- Conformación general.
- Cabeza y cuello.
- Piel, pelo y pigmentación.
- Tórax.
- Espaldas.
- Línea Dorsal y lomo.
- Grupa y muslos.
- Vientre y genitales.
- Extremidades y aplomos.
- Presentación y marcha.

4. Para valorar un animal, se obtendrá del promedio de la puntuación asignada a cada uno de los caracteres regionales valorados.

— o —

Núm. 12560

ORDEN DEL CONSELLER DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA DE 15 DE JUNIO DE 1999, POR LA QUE SE ESTABLECE LA RESERVA MARINA DEL NORTE DE MENORCA, COMPRENDIDA ENTRE LA PUNTA MORTER, LA ISLA DELS PORROS Y EL CABO GROS Y SE REGULAN LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR.

El Decreto 91/1997, de 4 de julio, de protección de los recursos marinos de la CAIB, en su artículo 3, faculta a la Conselleria de Agricultura, Comercio e Industria para declarar zonas protegidas y desarrollar todas las acciones que favorezcan la protección y la regeneración de los recursos marinos vivos y, así mismo, en la Disposición Adicional faculta al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria para dictar todas las órdenes necesarias para el desarrollo de dicho Decreto 91/1997.

El Reglamento (CE) 1626/94 del Consejo de 24 de junio de 1994 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, la Directiva 92/43/CEE del Consejo del 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres y la Orden del conseller de Agricultura y Pesca del 21 de setiembre de 1993 para la regulación de la pesca, el marisqueo y la acuicultura sobre praderas de fanerógamas marinas en aguas del archipiélago Balear protegen las praderas de fanerógamas marinas y obligan a las autoridades competentes a velar por su conservación.

Una demanda de importantes ámbitos de la sociedad menorquina (sector pesquero, asociaciones culturales y conservacionistas, científicos, etc.) y especialmente del Consell Insular de Menorca, es establecer una reserva marina en la costa de Menorca.

En la zona norte de la isla de Menorca comprendida entre Cavalleria y la punta Morter hay extensas áreas cubiertas por las fanerógamas *Posidonia oceanica*, *Cymodocea nodosa* y *Zostera noltii* (de esta, la mayor extensión de Baleares y una de las más importantes en el ámbito español), cuyas praderas son áreas de elevada producción biológica y de alevinaje de especies de interés pesquero y merecedoras de un alto grado de protección.

Dado que la zona es explotada de forma tradicional y sostenible por las embarcaciones de artes menores de Fornells y Ciutadella, se hace necesario regular las actividades a desarrollar, con el fin de asegurar el mantenimiento de la actividad pesquera de forma compatible con la pervivencia de la riqueza biológica y de los recursos marinos vivos.

Por ello, en uso de las facultades que tengo conferidas, visto el informe previo del Servicio de Recursos Marinos, previa audiencia a los organismos y entidades pesqueras afectadas, y a propuesta de la Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos dicto la siguiente

ORDEN

Artículo 1

Por la presente Orden se crea una Reserva Marina en la costa norte de la isla de Menorca definida por los siguientes límites:

Límite nororiental: Línea de delimitación de aguas interiores desde la punta Morter (40° 04' 15» N / 04° 08' 33» E) hasta la intersección de esta con el cabo de Cavalleria (40° 05' 27» N / 04° 05' 38» E) y desde éste punto hasta la intersección de la línea de aguas interiores con la isla Porros (40° 05' 45» N / 04° 04' 36» E).

Límite noroccidental: La línea de aguas interiores desde la isla Porros (40° 05' 45» N / 04° 04' 36» E) hasta el punto de coordenadas 40° 04' 25» N / 03° 56' 08» E y hasta la intersección del meridiano 03° 56' 08» E con la línea de costa (cabo Gros).

Límite sur: La línea de costa entre el cabo Gros (40° 03' 50» N / 03° 56' 08» E) y la punta Morter (40° 04' 15» N / 04° 08' 33» E).

Esta zona se habrá de balizar y señalizar de conformidad con la normativa vigente, y en ella se distinguirán tres áreas:

Area A, cuya delimitación y régimen jurídico se fijan en el artículo 2.

Area B, cuya delimitación y régimen jurídico se fijan en el artículo 3.

Area C, formada por el resto de la zona de Reserva Marina no comprendido en los apartados anteriores, cuyo régimen jurídico se recoge en el artículo 4.

Artículo 2

El área A queda definida por los puntos geográficos que a continuación se indican y que se materializarán con balizas:

1. La intersección de la línea de costa con el meridiano 04° 01' 42» E (Cala Barril)

2. 40° 04' 31» N 04° 01' 42» E

3. 40° 04' 18» N 03° 58' 06» E

4. La intersección de la línea de costa con el meridiano 03° 58' 06» E (El Pla de Mar)

Dentro del área A, se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima, la extracción de flora y fauna marinas, el fondeo de embarcaciones sobre las fanerógamas y el buceo con escafandra autónoma. La Dirección General de Pesca y Cultivos Marinos podrá autorizar la inmersión y la toma de muestras de flora y fauna con finalidades científicas.

Artículo 3

El área B queda definida por los puntos geográficos que a continuación se indican y que se materializarán con balizas: